León, Guanajuato, a 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0186/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6001528 (Letra T seis cero cero uno cinco dos ocho),** levantada en fecha 05 cinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, y el pago de la cantidad de $1,612.00 (mil seiscientos doce pesos 00/100 M/N). –

Como autoridades demandadas señala al Agente de Tránsito que emitió el acta de infracción impugnada, Tesorero y Dirección de recaudación, todos del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere a la parte actora a efecto de que exprese conceptos de impugnación, apercibido que de no dar cumplimiento se le tendrá por no presentada su demanda. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, como lo solicita la parte actora se ordena la expedición de las copias certificadas, por otro lado, respecto a la devolución del original de la tarjeta de circulación, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que no ha sido admitida a trámite la demanda. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por haciendo manifestaciones, así como atendiendo el requerimiento formulado, por lo que se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, Agente de Tránsito, Tesorero Municipal y Director de Recaudación. ----------------------------

A la parte actora se le admite las pruebas documentales que anexo a su escrito de demanda y cumplimiento al requerimiento mismas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto a la solicitud de devolución del original de la tarjeta de circulación, se acuerda procedente. ------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando la demanda a las autoridades demandadas, se les tiene por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención las aportadas por la parte actora, asi como las que adjuntan a sus escritos de contestación a la demanda, pruebas que desde ese momento se tiene por desahogadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes. ----------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 05 cinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el 19 diecinueve de febrero del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del acta de infracción con folio número **T 6001528 (Letra T seis cero cero cero uno cinco dos ocho),** levantada en fecha 05 cinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, documento merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, Tesorero Municipal y Director de Recaudación, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que menciona no existe en el sumario declaración de voluntad por parte de dicha autoridad. ------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que se actualiza, cabe señalar que respecto al acta de infracción impugnada ésta no fue emitida por las autoridades antes señaladas, en relación al recibo de pago, dicho documento sólo refleja la cantidad pagada por concepto de dicha boleta de infracción, dicho pago lo realizó el actor de manera espontánea, y en su caso, la legalidad o no de su pago, depende del acta de infracción impugnada, por lo que en nada interfiere la voluntad del Tesorero o Director de recaudación . -----------------------------------

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato en el artículo 5 que establece:

**Artículo 5.-** …

La Dirección General de Tránsito y la Tesorería Municipal calificarán las infracciones a las normas de tránsito y vialidad.

En tal sentido, corresponde a la Dirección General de Tránsito y la Tesorería Municipal calificar las infracciones a las normas de tránsito y vialidad, sin embargo, el Tesorero Municipal niega haber emitido acto alguno, por lo que se presume dicho acto fue emitido por la Dirección General de Tránsito Municipal al ser este la autoridad competente según lo dispuesto por el articulo 3 primer párrafo fracción II del mencionado reglamento, para aplicar y vigilar el cumplimiento del citado Reglamento. -----------------------------

En tal sentido, se decreta el SOBRESEIMIENTO, respecto al Tesorero Municipal y Director de Ejecución, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Por su parte el agente de tránsito municipal demandado menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VI del artículo 261, del Código de la materia, ya que la boleta de infracción no afecta el interés jurídico del demandante, y menciona que dicha acta de infracción no se encuentra emitida a nombre del actor, ni tampoco acredita con documento idóneo la propiedad, posesión o ser el conductor del vehículo objeto de la infracción. --------------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, existe interés jurídico cuando el demandante cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta; por tanto, no existe derecho subjetivo ni, por ende, interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula la actuación del particular, pero no establezca en su favor la facultad de obtener, coactivamente, su respeto por parte de la autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la demostración de tal interés jurídico es una carga que corresponde al demandante, ya que es éste quien debe acreditarlo en forma indubitable y no inferirse solamente con base en presunciones. --------------------

El alcance de la figura del interés jurídico fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 168/2007:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados. 7

Ahora bien, si bien es cierto del acta de infracción número T6001528 (Letra T seis cero cero uno cinco dos ocho), de fecha 05 cinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, es emitida a nombre del ciudadano José Raymundo Medina Cruz, según se desprende de la propia acta, los datos del vehículo infraccionado son los siguientes MARCA, Nissan, SUBMARCA, Versa, MODELO 2017 dos mil diecisiete, PLACAS GWD4887 (Letras G W D cuatro ocho ocho siete), SERIE 3N1CN7AD6HK399836 (tres Letra N uno Letra C N siete Letra A D sis Letra H K tres nueve nueve ocho tres seis), TIPO Sedán. --

Así las cosas, en principio se aprecia además en el acta de infracción impugnada que a quien conducía el vehículo se le retuvo la tarjeta de circulación del vehículo infraccionado, ahora bien, dicho documento (tarjeta de circulación), fue aportada por el actor en original, y después certificada y de ella se desprenden los siguientes datos: (…), es propiedad del actor. -------------

Bajo tal contexto, se aprecia que el actor cuenta con interés jurídico para impugnar el acta de infracción, al acreditar la propiedad del vehículo infraccionado, aunado a lo anterior, de dicha acta se deprende que fue retenida como garantía la referida tarjeta de circulación, y según lo manifestado por el actor, a fin de recuperar dicho documento, realiza el pago y lo acredita con el recibo de pago número AA 8399111 (Letra A A ocho tres nueve nueve uno uno uno), de fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $1,612.00 (mil seiscientos doce pesos 00/100 M/N), este último obra en copia certificada en el sumario, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece pleno valor probatorio. -----------------------------------------------------------------------------------

Por último y considerando que quien resuelve no aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que fue emitida el acta de infracción número T6001528 (Letra T seis cero cero uno cinco dos ocho), de fecha 05 cinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad y solicita la devolución de la cantidad pagada. ----------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número de folio T6001528 (Letra T seis cero cero uno cinco dos ocho), de fecha 05 cinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, esta resolutora, conforme al artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala que se podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado, por lo anterior, se procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada, para emitir el acto impugnado, esto es, la boleta de infracción T6001528 (Letra T seis cero cero uno cinco dos ocho), de fecha 05 cinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve. ----------------

Al respecto, es importante precisar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, vigente a partir del primero de enero del presente año 2019 dos mil diecinueve, establece que tiene como objeto, entre otros:

II. Los hechos y conductas que constituyen faltas o infracciones en materia de policía, tránsito y vialidad, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

En el mismo sentido, los artículos 138 y 140 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, mencionan:

Artículo 138. Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el agente de vialidad que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaria, las cuales para su validez contendrán:

I.

Artículo 140. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes de vialidad procederán de la siguiente manera:

…

De lo anterior, se deprende que las faltas administrativas, en materia de tránsito, que prevé el Reglamento mencionado, serán señaladas por el Agente de Vialidad. ------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta indispensable que las actas emitidas por infringir el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en materia de tránsito, sean levantadas por un agente de vialidad, al ser éste el funcionario con facultades para emitir dicho acto de autoridad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, del contenido del acta de infracción impugnada, se desprende que es emitida por: *“… el suscrito Agente B de Tránsito Municipal de nombre….*

Cabe señalar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, no establece la figura de *“Agente B Tránsito Municipal”*, figura que no resulta coincidente con la de aquella a la que faculta el Reglamento referido, para realizar ese tipo de actuaciones *–Agente de Vialidad-*, sin que del acta de infracción se desprenda que la demandada emitió dicho acto administrativo en virtud de alguna sustitución o delegación de facultades. -------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, con la emisión del acta de infracción por el –Agente B de Tránsito Municipal-, se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado, al desconocer éste, si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la boleta de infracción impugnada es realmente el funcionario facultado para ello, además como ya se mencionó la demandada omite señalar dentro del acto impugnado si le fueron delegadas dichas atribuciones, es decir, la autoridad emisora del acto impugnado, no acredita contar con facultades para emitirlo. ---------------------------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción no es emitida por un agente de vialidad, autoridad legalmente facultada para la formulación de dichos actos, es que se declara la NULIDAD, del acta de infracción folio número T6001528 (Letra T seis cero cero uno cinco dos ocho), de fecha 05 cinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve. ---------

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. CXCVI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Núm. de Registro: 188678, consultable a Página 429.

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

**SÉPTIMO.** En virtud de la nulidad decretada, resulta innecesario el análisis de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. -------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** Ahora bien, en cuanto la pretensión solicitada por el actor, éste solicita que se decrete la nulidad del acta de infracción impugnada, la cual se considera colmada de acuerdo a lo expuesto y razonado en el considerando Sexto. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, solicita la devolución de la cantidad pagada; resultando dicha pretensión procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acreditado el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA8399111 (Letra A A ocho tres nueve nueve uno uno uno), de fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $1,612.00 (mil seiscientos doce pesos 00/100 M/N), emitido a nombre del actor, ciudadano (…) por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. -----------------------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: -------------------------------------------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

La anterior devolución, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad antes señalada. --------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y V, 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO, respecto al Tesorero Municipal y Director de Recaudación, ello con base en lo establecido en el Considerando CUARTO, de la presente sentencia. -------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la nulidad total del acta de infracción número de folio T6001528 (Letra T seis cero cero uno cinco dos ocho), de fecha 05 cinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior, conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada, realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---